

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA
Radicación:	11001-31-10-003-2016-00567-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., jueves 24 de febrero de 2022
Hora de Inicio:	12:45 P.M.
Hora de terminación:	1:14 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADOR SUPLENTE	JUSTO JAVIER MORA HERRERA
ABOGADO DE OFICIO de la GUARDADORA PRINCIPAL	ÁLVARO RODRÍGUEZ TORRES

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el 25 de enero de 2022, se dictaron las siguientes providencias:

En atención a lo que manifestó la guardadora principal en los escritos visibles a folios 425, 456, 470 y 480, se le informa que el despacho no puede supeditar la exhibición de la cuenta que está a cargo de aquella, a la firmeza del acuerdo PCSJA21-11854, puesto que esto podría atentar contra el patrimonio de la persona en condición de discapacidad, al no conocerse la forma como son administrados sus bienes, a lo que se suma que, en lo que tiene que ver con los asuntos que son de conocimiento de los Jueces de la especialidad civil y familia de la jurisdicción ordinaria, se aplica lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G. del P., esto es, que *“Para la designación de los peritos, las partes [...] acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”*.

En segundo lugar, se resalta que, en la audiencia de primero (1º) de septiembre de 2021, el Despacho ya conminó al guardador suplente para que le proporcionara toda la colaboración a la guardadora principal, con el fin de confeccionar el balance de su gestión y el inventario de bienes de la persona en condición de discapacidad; en igual sentido, el Agente del Ministerio Público efectuó un requerimiento, sin que, a la fecha, hayan sido presentado tales documentos. Por eso, se requiere al señor JUSTO JAVIER MORA HERRERA para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la presente audiencia, informe la razón por la que, al parecer, no le ha ayudado a la guardadora principal a confeccionar la cuenta solicitada, so pena de imponerle la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. Por la **Oficina de Apoyo**, infórmese lo antes decidido al citado, a través del medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso dentro del expediente.

En tercer lugar, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que escanee el expediente que contiene el proceso de interdicción de la señora MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA y remita copia íntegra a la guardadora principal NANCY LILIANA MORA HERRERA y al guardador suplente JUSTO JAVIER MORA HERRERA.

En cuarto lugar, se advierte a la guardadora que en la providencia de 24 de agosto de 2021, el despacho ya resolvió la solicitud de relevo del abogado de pobre que le fue designado, de modo que no es necesario efectuar un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho en el reverso del folio 468 de las presente diligencias, se informa que, actualmente, no existe restricción de bioseguridad que impida que los guardadores examinen, de forma física, el expediente en las instalaciones de la Oficina de Apoyo, salvo que el mismo se encuentre al despacho; respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, la misma fue atendida previamente, al punto de que se señaló nueva fecha y hora para su realización, como lo es el 24 de febrero de 2022. En cuanto se refiere a la petición de que se designe un contador de la lista de auxiliares de la justicia, se informa que, previamente, se indicó a la guardadora principal que, actualmente, no existe dicha especialidad en la aludida lista y, por lo tanto, al despacho no le era posible nombrar uno.

Se informa a la audiencia que los correos electrónicos aportados hasta ahora, han sido tenidos en cuenta para el envío de las invitaciones a las audiencias, conforme reposa en las actas de tañes actuaciones judiciales.

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados a los asistentes, quienes manifestaron que no tenían reparo alguno en relación con las mismas.

Asimismo, bajo el apremio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requirió a la señora NANCY LILIANA MORA HERRERA para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de la presente audiencia, cumpla lo ordenado en los autos de 16 de abril y 28 de julio, ambos de 2021. Desde ya, se le informa a la señora NANCY LILIANA MORA HERRERA que su conducta omisiva puede acarrearle la sanción consistente en multa de 6SMMLV. Por la **Oficina de Apoyo**, infórmese lo antes decidido a la citada, a través del medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso dentro del expediente.

La anterior decisión se notificó en estrados a los asistentes, quienes manifestaron que no tenían reparo alguno en relación con la misma.

Finalmente, se requirió a la **Oficina de Apoyo** para que atendiera lo dispuesto en el párrafo segundo del auto de 24 de agosto de 2021 (fol. 397). Líbrese la comunicación a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo ordenado en el inciso 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Cúmplase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declaró terminada la misma siendo la 1:14 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P..

Oportunamente, se dejó constancia acerca de la aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P..

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d5abcf74d699cba1080346e9df2c7450506709e44aeb5f36a401a958e4a46c

Documento generado en 24/02/2022 06:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>